



85

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

VISTOS:

La Licenciada Raquel Moreno Cedeño, actuando en nombre y representación de PRINCESS ENTERTAINMENT PANAMA, INC., ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No.595 de 24 de octubre de 2013, emitida por la Junta de Control de Juegos, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

I. LA ACTUACIÓN DEMANDADA

La Resolución No.595 de 24 de octubre de 2013, emitida por la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas, en su parte medular señala lo siguiente:

“ ...

Que de acuerdo a lo estipulado mediante Resolución No.92 de 12 de diciembre de 1997, modificado por la Resolución No.31 de 28 de agosto de 2003, en su artículo No.147, la Junta de Control de Juegos le corresponde como organismo rector, velar por el cumplimiento de las normas para la prevención del delito de Blanqueo de Activos, a saber:

Artículo 147. Cumplimiento de las normas para prevención del blanqueo de activos.

La Junta de Control de Juegos, como entidad competente para la explotación, supervisión, control y fiscalización de los juegos de suerte y azar y de las actividades que originan apuestas,

estará encargada de velar por el cumplimiento, por parte de los Administradores/Operadores, de las normas establecidas por la Ley No.42 de 2 de octubre de 2000 o la vigente en materia de prevención del delito de Blanqueo de Capital”.

BP

Artículo 148. Sanción por infracción al Título V.

“El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el Título V del presente reglamento o la Ley No.42 de 2000 o la legislación vigente en materia de prevención del delito de blanqueo de capitales, será sancionada por este sólo hecho con multas de cinco mil balboas (B/.5,000.00) a un Millón de Balboas (B/.1,000,000.00), según la gravedad de la falta y el grado de reincidencia.

Que la falta cometida fue un acto en flagrancia y se encuentra acreditado por el reporte técnico, el video proporcionado por el casino y por la propia versión del Administrador/Operador.

Que en mérito de las consideraciones expuestas; la directora de Salas de Juegos, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR al Administrador Operador PRINCESS ENTERTAINMENT INC., Sociedad debidamente constituida bajo las leyes de la República de Panamá, a ficha 422401, documento 386415 de la Sección Mercantil del Registro Público, con disposiciones legales reguladas en la Resolución No.92 de 12 de diciembre de 1997, modificada por la Resolución No.31 de 28 de agosto de 2003, sobre la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo, por las cuales fueron expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO: SE ORDENA al sujeto regulado, en este caso PRONCESS ENTERTAINMENT INC., hacer el depósito de la multa impuesta por el monto de CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00), al número de cuenta oficial No.01 00 00 06 84 45, en el Banco Nacional a nombre de la Unidad de Análisis Financiero, Ministerio de la Presidencia.

...”.

II. ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

La representación legal de la parte demandante argumenta que se

87

han violado las siguientes disposiciones legales:

Manual Instructivo y los formularios para los reportes de transacciones, aprobado mediante la Resolución No.373 de 5 de diciembre de 2003, por la Junta de Control de Juegos.

“Artículo 1. El presente instructivo tiene como finalidad el suministrar a todos los administradores/operadores la información que contempla las normas/legales, relativas al delito de Blanqueo de Capitales y señalar la forma adecuada para registrar cada reporte.

En él se listarán, algunas operaciones o transacciones que consideramos deben suponer, para las empresas en la industria del juego, motivos de llamados de atención; sin embargo, éstas no deben ser interpretadas como las únicas medidas de precaución, ya que las mismas constituyen únicamente una guía.

Cada administrador/operador deberá adoptar los controles internos necesarios para mantener en sus operaciones, la diligencia y cuidado conducente a controlar, prevenir y sancionar las operaciones con fondos o sobre fondos provenientes de actividades relacionadas con el delito de blanqueo de capitales...”.

Concepto de la violación:

“...

Como puede observarse la cajera de Princess Entertainment Panama, Inc., únicamente cometió el error de no preguntarle a CHEXIN LAU si la compra de PLACAS era para él lo que produjo que completara el citado formulario de transacción de forma errada, omitiendo así el nombre y los datos personales de GUO HAN ZHANG. Por ende, resulta claro que ésta en su momento estaba cumpliendo con lo dispuesto en las normas de procedimiento de transacción en efectivo, situación que no fue considerada por la Junta de Control de Juegos al momento de emitir la Resolución No.595 de 24 de octubre de 2013, así como sus actos confirmatorios, acusada de ilegal, ya que ha sido sancionada al pago de una multa, supuestamente, por infringir la Resolución No.092 de 12 de diciembre de 1997, modificada por la Resolución No.031

de 28 de agosto de 2003, disposiciones legales que regulan la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo, infracción ésta que jamás ha sido cometida por esta empresa.

Lo anterior demuestra sin mayor esfuerzo, que la Junta de Control de Juegos al expedir el acto administrativo acusado de ilegal no tomó en cuenta que la compra de PLACAS hecha por CHEXIN LAU no constituye una transacción sospechosa y mucho menos el resto de los controles internos que PRINCESS ENTERTAINMENT PANAMA, INC., ha adoptado para prevenir y controlar el Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo.

Por otra parte, es importante destacar que el hecho que dio lugar a la imposición de una multa a mi mandante fue corregido por la Oficial de Cumplimiento antes de que el reporte fuera enviado a la Unidad de Análisis Financiero por medio de la Junta de Control de Juegos, puesto que dicha oficial anuló el mencionado Reporte de Transacción y procedió a completar otro reporte con la información correcta, el cual fue aprobado por ella y enviado a la Unidad de Análisis Financiero dentro del término que establece el párrafo final del acápite b) del punto IV denominado Formulario de Reporte de Transacciones, del artículo 1 del manual Instructivo y los Formularios para los Reportes de Transacciones situación que produjo que el video sobre el cual el inspector de la Junta de Control de Juegos basó su informe y que generó la multa haya dejado de tener eficacia probatoria prevaleciendo en el presente caso la prueba documental, la cual se encuentra dentro del expediente administrativo y que en su momento fue aportada por la apoderada especial de la empresa al sustentar su recurso de reconsideración por la entidad al momento de la expedición de la Resolución No.595 de 24 de octubre de 2013.

Fundamentamos esta posición en el hecho de que todo reporte de transacción mientras no esté revisado y aprobado por el departamento de cumplimiento, el mismo puede ser corregido o anulado en cualquier momento antes de ser enviado a la Junta de Control de Juegos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, para luego en ese momento surta su validez jurídica. Por algo el mismo formulario de Reporte de Transacciones en Efectivo (RTE), en su casilla 31, señala Fecha de Aprobación, el cual está acompañado por la Firma de Oficial de Cumplimiento.

09
0

Todo lo expuesto demuestra que una vez que el registrador haya completado dicho formulario y que éste haya sido enviado al Oficial de Cumplimiento, el mismo tiene fuerza jurídica a partir del momento en que ocurran los siguientes supuestos: a) que éste sea aprobado y firmado por el oficial de cumplimiento y b) que sea enviado a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) por conducto de la Junta de Control de Juegos dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes debidamente registrado; lo que fue debidamente cumplido por la Administradora/Operadora una vez que corrigió el mencionado formulario, tal como lo hemos venido señalando en párrafos precedentes; por lo que el hecho de que PRINCESS ENTERTAINMENT PANAMA, INC., haya incurrido en una supuesta omisión al completar el Reporte de Transacción en Efectivo (RTE), no es razón para que la Junta de Control de Juegos concluyera que la misma estaba realizando una transacción sospechosa, lo cual, según su criterio, no sólo reñía con lo establecido en la Resolución No.092 de 12 de diciembre de 1997, modificado por la Resolución No.31 de 28 de agosto de 2003, sino que ello también dio lugar a que se configurara en un posible riesgo de cometer del delito de Blanqueo de Capitales.

...”.

Puntos 29, 30, 31... Registre en letra molde el nombre del Oficial de Cumplimiento como constancia de que verificó y aprobó el reporte, coloque la firma y la fecha en que revisó el reporte.”.

Concepto de la violación

“...al momento en que la entidad impuso la multa a Princess Casino, omitió un análisis objetivo de los hechos, ya que tal como lo hemos señalado en párrafos anteriores, la Cajera al momento en que el cliente se apersonó a comprar las PLACAS para jugar no tenía conocimiento de quien era el verdadero propietario del dinero pues ambos clientes se encontraban en el cuarto de descanso de los asiáticos, por lo que la misma procedió conforme lo establece la norma, es decir, completar el formulario de transacción en efectivo (rte), con los datos personales del cliente que se apersonó a la Caja, para luego entregarle las placas para juego, por lo que consideramos que por el error cometido por la Cajera de no incluir el nombre del verdadero propietario del cliente no ameritaba una sanción, considerando que tanto el señor CHENXIN LAU como el señor GUO HAN ZHONG son clientes VIP del casino y mantienen toda la información

general de ambas personas, además de que no era la primera vez que se le haya llenado formularios de transacciones a los mismos, ya que ambos tienen más de dos años de ser clientes del casino.

..”.

Se señalan también como violados los artículos 34 y 52 de la Ley 38 de 2000, en concordancia con el artículo 21, numeral 5 del Decreto Ley No.2 de 10 de febrero de 1998.

Concepto de la violación:

“La Junta de Control de Juegos en todo el proceso que le llevo a cabo a PRINCESS ENTERTAINMENT PANAMA, INC., he pretendido argumentar hechos que en el fondo no contienen un verdadero análisis objetivo de lo sucedido, el cual ha sido de que los reportes de transacciones No.2439 y 2564 fueron corregidos y enviados a la Junta de Control de Juegos el día 5 de agosto de 2013, respaldados con el formulario Control de Reporte U.A.F. CASINO No.047, para ser enviado a la Unidad de Análisis Financiero conforme lo exige la ley, sin embargo dicha entidad sólo decide objetar lo argumentado y probado sin un verdadero análisis, al señalar que como dichos reportes originales no reposaban en el expediente de multa no lo valorarían, siendo absurdo esta opinión ya que si entregamos dichos reportes originales como prueba al expediente de multa, entonces incumpliríamos con la entrega de los mismos a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), por lo que en tal caso, internamente el funcionario que llevaba el caso, pudo solicitarle al oficial de cumplimiento de dicha entidad que les proporcionara copia de los reportes de transacciones del casino PRINCESS ENTERTAINMENT PANAMA, INC., a fin de comprobar lo que se había venido alegando en el recurso, lo que demuestra una falta de interés en la objetividad para resolver el respectivo recurso.

...”.

III. INFORME DEL FUNCIONARIO ACUSADO

A fojas 52 a la 54, consta el informe rendido por la Junta de Control de Juegos.

En dicho informe señaló entre otras cosas, lo siguiente:

“...

En virtud de un informe de supervisión, presentado por nuestros inspectores del Departamento de Inspección de Salas de Juegos No.406, fechado 17 de julio de 2013, reportaron una flagrante violación a las normas de cumplimiento contenidas en la Resolución No.92 de 12 de diciembre de 1997, por la cual se Aprueba el Reglamento para la Operación de Salas de Máquinas Tragamonedas tipo A, respecto a la obligación de reportar todos aquellos movimientos en efectivos superiores a los B/.10,000.00, que realicen estos sujetos obligados. (fs. 1, 2).

Lo sustancial del informe indica que el pasado 7 de julio de 2013, uno de nuestros inspectores en ejercicio de sus funciones, se encontraba en el Casino Princess en el momento preciso en que un cliente de nombre Guo Han Zhang, de origen asiático y portador de la cédula de identidad personal NO. E-8-58967, utilizaba un intermediario igualmente de origen asiático de nombre Chenxin Lau, haciéndole entrega de la cantidad de Diez Mil Balboas en efectivo (B/.10,000.00), para proceder con la actividad de juego en esta sala, mediante la compra de dos placas, por un valor de cinco mil balboas (B/.5,000.00) cada una.

El Inspector de la JCJ pudo comprobar que el casino omitió llenar el formulario de transacción en efectivo que para tal fin esta establecido de acuerdo a la Resolución No.373 de 5 de diciembre de 2003, a nombre del titular o dueño del dinero (Guo Ham Zhang), puesto que sólo generó la información del agente o intermediario (Chenxin Lau), violando así lo estipulado en la citada excerta legal.

El fundamento legal establecido en la Resolución No.373 del 5 de diciembre de 2003, por el cual se Aprueba el Manual Instructivo y los formularios para los reportes de transacciones, exige a los Administradores/Operadores (Casinos), que la existir agente o intermediario, se deben llenar ambos formularios, refiriéndose la Sección A para el principal o dueño del dinero y la Sección B para el agente que realiza la transacción. Para tener una idea clara del intermediario o agente, es la persona que lleva a cabo una transacción a favor de orto individuo, lo cual es permitido legalmente.

En virtud de lo anterior, Princess Entertainment Panama, Inc., es citada a rendir el respectivo descargo, diligencia en la que la Apoderada Legal de la empresa aludida, admitió la omisión del registro por parte de su representada, de no llenar el formulario del cliente principal, bajo la justificación de que la cajera encargada

de la transacción, no supo identificar quien era el dueño del dinero y quien el agente. (fs. 6-7)

La antes mencionada Resolución No.92, modificada por la Resolución No.31 de 28 de agosto de 2003, en el Título V, regula las transacciones en efectivo, y obliga al Administrador/Operador, a confeccionar el reporte de transacciones en monedas antes de completar la transacción, la que deberá contener la información razonable y completa del cliente.

Siendo así, mediante Resolución No.575 de 24 de octubre de 2013 (fs. 13-15), Princess Entertainment Panamá, Inc., fue sancionada a pagar la suma de cinco mil balboas (B/.5,000.00) en concepto de multa, depósito que debía efectuarse en el Banco nacional de Panamá, a la cuneta oficial número 01 00 00 06 84 45, propiedad de la Unidad de Análisis Financiero (UAF), por considerar que este acto fue una flagrante violación a lo establecido en la Resolución No.92, en cuento a las normas de prevención del Delito de Blanqueo de Capitales.

...”.

IV. CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

En su contestación visible a fojas 55 a la 63 del dossier, el Procurador de la Administración solicita a la Sala Tercera que se declare que no es ilegal la Resolución 595 de 24 de octubre de 2013, dictada por la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas, ni sus actos confirmatorios; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la demandante.

DECISIÓN DE LA SALA

Una vez expuestos los argumentos plasmados por las partes dentro del presente proceso, procede la Sala a dictar los elementos de juicio que servirán de fundamento para desatar la litis planteada.

En ese norte tenemos que la demanda de plena jurisdicción

promovida por el apoderado legal de la empresa denominada Princess Entertainment Panamá, Inc., pretende que se decrete la nulidad de la Resolución No.595 del 24 de octubre de 2013, emitida por la Junta de Control de Juegos.

Con la resolución demandada se resolvió lo siguiente:

“...

PRIMERO: SANCIONAR al Administrador Operador PRINCESS ENTERTAINMENT INC., Sociedad debidamente constituida bajo las leyes de la República de Panamá, a ficha 422401, documento 386415 de la Sección Mercantil del Registro Público, con disposiciones legales reguladas en la Resolución No.92 de 12 de diciembre de 1997, modificada por la Resolución No.31 de 28 de agosto de 2003, sobre la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo, por las cuales fueron expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO: SE ORDENA al sujeto regulado, en este caso PRINCESS ENTERTAINMENT INC., hacer el depósito de la multa impuesta por el monto de CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00), al número de cuenta oficial No.01 00 00 06 84 45, en el Banco Nacional a nombre de la Unidad de Análisis Financiero, Ministerio de la Presidencia.

...”.

Observamos que el demandante alega como infringido lo dispuesto en el artículo 1, denominado Objetivo del Instructivo, del “Manual Instructivo y los formularios para los reportes de transacciones, aprobado mediante Resolución No.373 de 5 de diciembre de 2003, por la Junta de Control de Juegos, así como lo dispuesto en el artículo 1, punto IV, formularios de reporte de transacciones, Parte IV Operador que reporte transacción, Puntos 29, 30 y 31. Nombre, firma del oficial de cumplimiento y fecha de

aprobación del reporte de la Resolución No.373 de 5 de diciembre de 2003, y los artículo 34 y 52 de la Ley 38 de 2000, en concordancia con el artículo 21, numeral 5 del Decreto Ley No.2 de 10 de febrero de 1998.

Expresado lo anterior, tenemos que el proceso administrativo sancionador que tuvo como resultado la actuación demandada tiene su origen en el informe 406 de 17 de julio de 2013.

Es en dicho informe el cual reposa a foja 1 a la 2 del expediente administrativo, aportado en copia autenticada, donde se demuestra que la hoy demandante incumplió las normas reglamentarias establecidas en la Resolución 92 de 12 de diciembre de 1997, modificada por la Resolución 31 de 28 de agosto de 2003, que aprueba el Reglamento para la Operación de las Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo A y Casinos Completos.

En ese sentido, del informe rendido por el Inspector de Salas de Juegos, se constata las irregularidades en el reporte de una transacción en efectivo, lo cual consistió en que el cliente Guo Han Zhang hizo entrega de la cantidad de diez mil balboas (B/.10,000.00) en efectivo a Cahenxin Luo, para que comprara dos placas por la suma de B/.5,000.00, cada una, transacción que éste último realizó, y que posteriormente hizo entrega al primero para dar inicio a la actividad del juego. Esta operación fue registrada por la cajera de la empresa Princess Entertainment Panama, Inc., en el formulario número 2439 del Reporte de Transacción en efectivo quien en la Sección "A" omitió el nombre del verdadero titular del dinero, Guo Han Zhang, y en su lugar colocó el nombre del agente que llevó a cabo la

transacción, Chenxin Luo, quien en realidad debió aparecer en la Sección “B” de dicho formulario.

A fojas 6 a la 7 del expediente administrativo, consta los descargos vertidos por la apoderada legal de Princess Entertainment Panamá, Inc., por lo cual queda demostrado que se le dio la oportunidad de ser escuchada.

Una vez revisada la actuación podemos señalar que en cuanto a las violaciones legales de que se acusa al acto demandado, las mismas no se encuentran comprobadas.

En ese sentido, queda demostrado con el informe del ente fiscalizador, que la sanción impuesta al demandante obedeció a que, “la cajera solo llenó las generales del agente que llevó a cabo la transacción, es decir, del señor CHEXIN LAU en la Sección “A” del formato No.2439, visible a foja 3 del expediente, omitiendo así las del señor GUO HAN ZHANG, y en su defecto colocó las siglas N/D (No aplica), en la Sección “B”, violando así lo estipulado en el Título V, De Las Transacciones enefectivo, Capítulo I, Transacciones prohibidas, artículo NO.75, de la Resolución No. 92 de 12 de diciembre de 1997, modificada por la Resolución No.31 de 28 de agosto de 2003.”.

Como fundamento legal de la resolución acusada tenemos los siguientes artículos de la Resolución No.92 de 12 de diciembre de 1997:

“Artículo No.75.

...

2. Antes de completar una transacción de las descritas en

el numeral 1 que antecede, el Administrador/Operador deberá:

a) Obtener el nombre del cliente, fecha de nacimiento, su dirección permanente de residencia y el número de cédula.”.

“Artículo 147. Cumplimiento de las normas para prevención del blanqueo de activos.

La Junta de Control de Juegos, como entidad competente para la explotación, supervisión, control y fiscalización de los Juegos de Suerte y Azar y de las actividades que originan apuesta, estará encargada de velar por el cumplimiento, por parte de los Administradores/Operadores, de las normas establecidas por Ley No.42 de 2 de octubre de 2000 o la vigente en materia de prevención del delito de Blanqueo de Capital.”.

“Artículo 148. Sanción por infracción al Título V.

“El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el Título V del presente reglamento o la Ley No.42 de 2000 o la legislación vigente en materia de prevención del delito de blanqueo de capitales, será sancionada por este sólo hecho con multas de cinco mil balboas (B/.5,000.00), según la gravedad de la falta y el grado de reincidencia.”.

Con lo anterior queda demostrado además que el acto demandado está debidamente fundamentado.

Además, contrario a lo señalado por la demandante, el acto demandado se emitió luego de llevar a cabo el examen de los hechos y las pruebas aportadas dentro del proceso sancionador, como se desprende de la propia Resolución 595 de 24 de octubre de 2013, y del proceso administrativo.

Ha quedado demostrado, que al llenarse el Reporte de Transacción en Efectivo por parte de la trabajadora de Princess Entertainment Panamá, Inc., no se verificó con exactitud la información del cliente que realizaba la transacción, tal como lo señala la resolución acusada.

Lo establecido en el presente proceso, es consistente con el informe
rendido por la autoridad acusada, donde señala:

“....

El Inspector de la JCJ pudo comprobar que el casino omitió llenar el formulario de transacción en efectivo que para tal fin esta establecido de acuerdo a la Resolución No.373 de 5 de diciembre de 2003, a nombre del titular o dueño del dinero (Guo Ham Zhang), puesto que sólo generó la información del agente o intermediario (Chenxin Lau), violando así lo estipulado en la citada excerta legal.

El fundamento legal establecido en la Resolución No.373 del 5 de diciembre de 2003, por el cual se Aprueba el Manual Instructivo y los formularios para los reportes de transacciones, exige a los Administradores/Operadores (Casinos), que la existir agente o intermediario, se deben llenar ambos formularios, refiriéndose la Sección A para el principal o dueño del dinero y la Sección B para el agente que realiza la transacción. Para tener una idea clara del intermediario o agente, es la persona que lleva a cabo una transacción a favor de orto individuo, lo cual es permitido legalmente.

En virtud de lo anterior, Princess Entertainment Panama, Inc., es citada a rendir el respectivo descargo, diligencia en la que la Apoderada Legal de la empresa aludida, admitió la omisión del registro por parte de su representada, de no llenar el formulario del cliente principal, bajo la justificación de que la cajera encargada de la transacción, no supo identificar quien era el dueño del dinero y quien el agente. (fs. 6-7)

La antes mencionada Resolución No.92, modificada por la Resolución No.31 de 28 de agosto de 2003, en el Título V, regula las transacciones en efectivo, y obliga al Administrador/Operador, a confeccionar el reporte de transacciones en monedas antes de completar la transacción, la que deberá contener la información razonable y completa del cliente.

Siendo así, mediante Resolución No.575 de 24 de octubre de 2013 (fs. 13-15), Princess Entertainment Panamá, Inc., fue sancionada a pagar la suma de cinco mil balboas (B/.5,000.00) en concepto de multa, depósito que debía efectuarse n el Banco nacional de Panamá, a la cuneta oficial número 01 00 00 06 84 45, propiedad de la Unidad de Análisis Financiero (UAF), por considerar que este acto fue una flagrante violación a lo establecido en la Resolución No.92, en cuento a las normas de prevención del Delito de Blanqueo de Capitales.

...”

98

Con lo anterior queda demostrado que la entidad demandada al emitir la Resolución No.595 de 24 de octubre de 2013, cumplió con lo dispuesto en el artículo 148 de la Resolución 92 de 12 de diciembre de 1997, modificada por la Resolución 31 de 28 de agosto de 2003, el cual establece que el incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley 42 de 2000 o la legislación vigente en materia de prevención del delito de capitales, será sancionado por ese sólo hecho con multas de cinco mil balboas (B/.5,000.00) a un millón de balboas (B/.1,000,000.00) según la gravedad de la falta y el grado de reincidencia.

Siendo esto así, no pueden prosperar las violaciones legales señaladas en contra de la Resolución 595 de 24 de octubre de 2013, siendo lo procedente declarar la no ilegalidad de la misma.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** la Resolución No.595 de 24 de octubre de 2013, emitida por la Junta de Control de Juegos.

NOTIFÍQUESE,



**LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO**



**ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO**



**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**



**LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

Sala III de la Corte Suprema de Justicia
NOTIFIQUESE HOY _____ DE _____
DE _____ A LAS _____
DE LA _____ A _____

FIRMA

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede
se ha fijado el Edicto No. 389 en lugar visible de la
Secretaría a las 4:00 de la tarde
de hoy 26 de febrero de 2016.



SECRETARIA